

Popayán Enero 15 de 2019

124

Señor
Juez
Juzgados del Circuito (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** por violación de derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y derechos políticos, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el SENA y la Universidad de Medellín

Cordial saludo,

ANA JAKELINE DIAZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34567979, ciudadana en ejercicio, comedidamente acudo a usted para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el trabajo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el SENA y la Universidad de Medellín, con fundamento en los siguientes:

1.- Mediante Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por el Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial; de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC. Dicho concurso se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”¹ y en el marco de la misma se ofrecieron cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, distribuidas en tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos.

3.- En virtud de lo dispuesto en los citados Acuerdos, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato N° 119 de 2018, cuyo objeto era: “Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA ”.

4.- La suscrita Ana Jakeline Diaz Muñoz, me inscribí como aspirante a ocupar una de las vacantes ofrecidas en la Convocatoria N° 436 de 2017, en especial para el cargo INSTRUCTOR 1-20, OPEC 59535 2 (que se correspondía con la especialidad o área de minería), en los términos establecidos en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio

¹ La normatividad que rige la convocatoria está disponible en línea en el portal de la CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

de 2017, cargo que fue enlistado como vacante, según lo dispuesto en el artículo 10 ibídem; modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000146 del 05-09 de 2017.

5. El Concurso de Méritos para la vacante del cargo al cual aspiraba la suscrita (cargo de Instructor), conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 (“Estructura del Proceso”), se basaría en las siguientes etapas o fases de selección:

“1. Convocatoria y divulgación. 2. Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Período de Prueba”.

6.- En el marco del citado proceso de selección, la suscrita superó todas las etapas obteniendo el segundo lugar con una calificación de 78.60, según se declaró en la Resolución N° 20182120180935 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la CNSC.

7.- El desarrollo de las pruebas de selección se ciñeron a las reglas estipuladas en la convocatoria N° 436 de 2017, salvo la relativa a la prueba técnico-pedagógica. En efecto, dicha prueba se apartó de las reglas de participación estipuladas y fueron varias las irregularidades que terminaron por vulnerar mis derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, tal como explico a continuación.

8.- En los términos de la Convocatoria N° 436 de 2017, y la “Guía de Orientación al Aspirante” a presentar la prueba técnico pedagógica, publicada en el mes de septiembre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el SENA y la Universidad de Medellín, dicha prueba se sujetó a los siguientes parámetros²:

La finalidad de la prueba técnico-pedagógica, según la guía citada era:

“1.2 Propósito de la prueba Técnico Pedagógica

El objetivo de esta prueba es identificar el dominio técnico – práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como bien puede verse, la finalidad era doble: técnica y pedagógica. La finalidad técnica buscaba medir el dominio técnico-práctico sobre la especialidad para la cual nos inscribimos los aspirantes, que en mi caso es “Minería” (ver los comprobantes de inscripción adjuntos al presente escrito y el punto 5 de la Guía de Orientación al aspirante a presentar la prueba técnico-pedagógica). Por su parte, la pedagógica tenía como propósito medir otros factores relacionados con la capacidad de enseñanza y transmisión del

² Véase: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

conocimiento, las técnicas de enseñanza y la planeación curricular.

La citada Guía explicó en su punto N° 6 que: “La prueba técnico pedagógica, tendrá un carácter clasificatorio y se calificara numéricamente de 0 a 100 puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado sería ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria no. 436 de 2017 – SENA”.

Por su parte, en el punto N° 2 la citada Guía determinó la metodología que debía seguirse para la realización de la Prueba Técnico Pedagógica en los siguientes términos:

“La prueba Técnico Pedagógica estará dividida en dos bloques para el aspirante. En el primer bloque, deberá ser utilizado por el aspirante para la preparación de su microclase (30 minutos). Al aspirante se le informará a su llegada sobre el tema/actividad sobre el que debe dar su clase y de manera individual realizará la preparación de la misma. En el segundo bloque, ejecución (30 minutos), en que el aspirante realizará la microclase delante de los jueces en el ambiente de aprendizaje correspondiente, **en el cual deberá demostrar su dominio técnico pedagógico.**
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Cabe anotar que, para evaluar las tecnologías blandas se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado y para las tecnologías duras, se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió, en la medida de lo posible o con espacios de simulación; ya que estos sitios podrían tener alguna variación dependiendo de las locaciones; esto sin influir en el ejercicio mismo de la prueba ni en su objetividad al mostrar los resultados.

Es importante aclarar, que una vez que le sea entregado al aspirante la habilidad (o temática) a desarrollar, éste deberá diligenciar el formato de “Plan de Sesión” que se anexa a la presente guía de orientación”.

A su vez en el punto 4° de la citada Guía se desarrollaron los componentes que deberían ser evaluados tanto a nivel pedagógico como técnico, en especial debía estar basada la prueba en los manuales de funciones del SENA, que fijaban criterios objetivos de evaluación y que por supuesto cualquier jurado debía manejar antes de presentarse a la prueba.

A nivel pedagógico se dijo:

- “ Relevante también es el hecho que el componente pedagógico a evaluar dentro de las rúbricas, estará basado en el Manual de Funciones numeral V. HABILIDADES: Generales (Pedagógicas y Didácticas); con las 12 siguientes habilidades:
1. Interrelaciona los elementos y referentes de la planeación pedagógica.
 2. Trabaja con otros de forma conjunta y cooperativa.
 3. Comparte la experticia técnica en la consecución de los objetivos del equipo.
 4. Utiliza herramientas pedagógicas y didácticas que respondan a la población



sujeto, modalidad de atención y nivel de formación.

5. Expone información y conocimiento de forma clara, directa, concreta y asertiva.
6. Genera condiciones para el desarrollo de interacciones favorables para el proceso formativo en un clima de comprensión, afecto y respeto mutuo.
7. Asume el rol de orientador y guía de un grupo o equipo de trabajo.
8. Valora los avances y logros en el proceso formativo.
9. Retroalimenta permanentemente a otros frente a las situaciones que se presentan en el aprendizaje o en el proceso formativo y plantea alternativas
10. Interpreta las realidades del entorno, las reflexiona, las valora y las integra en los procesos y productos de la formación.
11. Desarrolla conceptualmente ideas de manera argumentativa.
12. Aplica herramientas metodológicas para el desarrollo de proyectos de investigación técnica y pedagógica”.

La Guía mencionada también fue enfática en que era central realizar la evaluación de conformidad con el manual de funciones del respectivo cargo; es decir teniendo en consideración las habilidades específicas de cada aspirante sobre el área temática asignada dentro del marco de la experticia a evaluar:

“Por su parte el componente Técnico a evaluar estará basado en el Manual de Funciones numeral V. HABILIDADES: Específicas (Técnicas) de cada una de las áreas temáticas”.

Conforme lo anterior, los puntos 4 y 6 de la citada Guía, explicaron que el objeto de la prueba técnico pedagógica contaría con 10 categorías a evaluar, de las cuales 6 corresponderían a la habilidad pedagógica del aspirante y 4 a su habilidad técnica.

La valoración de cada habilidad se realizaría utilizando una escala numérica de puntos donde el máximo puntaje sería 10 por cada categoría. Es decir, en un marco de 10 categorías cada aspirante podría obtener una calificación que oscilaría entre 0 y 100 puntos.

Lo anterior, explica también la Guía, se llevaría a cabo a través del uso de rúbricas “también denominadas “plantillas” de evaluación de competencias, las cuales son un instrumento idóneo para la calificación en pruebas de ejecución; ellas permiten establecer criterios y estándares por niveles de la competencia a evaluar, desarrollan escalas de evaluación que facilitan calificar la calidad de la ejecución en tareas específicas y permiten una evaluación integral de la competencia a evaluar.

En especial, el punto 6 de la Guía explicó que “El 60% de la rúbrica será transversal e igual para todas las áreas de conocimiento, en la cual estará evaluando el componente pedagógico”, mientras que el “40% de la rúbrica evaluará la parte técnica de la actividad y puede variar para cada área de conocimiento”.

9.- El día 4 de noviembre de 2018 en la ciudad de Popayán la sucrita tutelante, presentó la prueba Técnico-Pedagógica Convocatoria SENA 436/2017 y el día 23 de noviembre, fueron publicados los resultados de la citada prueba, y como señalé previamente, obtuve un

puntaje que respecto del ponderado total del concurso de méritos me ubicó en el puesto 2 de la OPEC 59535. Dicho puntaje no fue compartido por la suscrita, por no corresponderse con el desarrollo objetivo de la prueba y por tal razón se presentaron reclamaciones dentro del término estipulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016 artículo 35 y el Decreto 760 de 2005.

10.- Cabe destacar que ni los resultados obtenidos en cada componente de la rúbrica, ni la ponderación de la misma fueron dados a conocer a los participantes, en especial en el marco de las pruebas que presentó la suscrita.

11. Por otra parte, en aras de medir adecuadamente a los aspirantes, el punto 1.3 de la “Guía de Orientación al Participante para la Convocatoria N° 436 de 2017 estipuló:

“1.3 Participantes del proceso de la prueba Técnico Pedagógica

Los actores centrales de este proceso serán:

(...)

- Aspirantes al cargo de Instructor: Son aquellas personas que superaron las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; y cumplieron los requisitos mínimos para dicho cargo.

- Dos (2) jurados: Son las personas designadas por la Universidad de Medellín para realizar la prueba Técnico Pedagógica, quienes de forma individual evaluarán al aspirante en **la ejecución de la microclase³** en los formatos de la rúbrica. Luego las puntuaciones asignadas de cada juez se sumarán y promediarán quedando una sola puntuación por aspirante; esto se realizará tanto en el componente pedagógico como en el técnico recibiendo cada juez una capacitación para alcanzar un acuerdo intersubjetivo. Es de aclarar que los jueces verificarán el formato de “Planeación de Sesión” y verificarán que lo "planeado" sea lo "ejecutado".

- Delegados de la Universidad, coordinador y/o personal de apoyo: Son personas designadas por la Universidad de Medellín, responsables del proceso de aplicación de la prueba Técnico Pedagógico, quienes velarán por el cumplimiento de los protocolos establecidos.”

De lo transcrito cabe resaltar que los jueces eran los encargados de evaluar la ejecución de la microclase realizada por el aspirante, conforme los formatos de la rúbrica. Lo anterior significa que los jurados, si eran los encargados de evaluar, debían tener una preparación y conocimiento afín a la temática que se iba a evaluar; tanto a nivel técnico como pedagógico.

11.- Si bien el Acuerdo N° 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017 estipuló en su artículo 12 que el Concurso de Méritos se regularía por los términos de la Convocatoria como “norma reguladora de todo concurso y obliga a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso.

³ Negrillas agregadas.

como a los participantes...”, la realización y evaluación de la prueba técnico pedagógica por parte de la Universidad de Medellín estuvo rodeada de diversas irregularidades, razón por la cual y conforme lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 760 de 2005, la suscrita presentó reclamación escrita ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante la Universidad de Medellín, cuestionando los resultados de la misma, y manifestando mi inconformidad, con fundamento en varias razones, pero principalmente las que cito a continuación:

a.- Realizar la prueba sin uno de los componentes a evaluar: a saber sin la presencia de un grupo de aprendices, lo cual conllevó a valorar mi prueba mediante una rúbrica que no contenía factores ajustados a la realidad.

b.- Los jurados no eran idóneos al no tener la preparación, ni la formación suficiente para evaluar los contenidos técnico pedagógicos de la prueba.

a. REALIZAR LA PRUEBA SIN UNO DE LOS COMPONENTES A EVALUAR, A SABER, LA INTERACCIÓN CON UN GRUPO DE APRENDICES.

Conforme se explicó en puntos anteriores, la prueba técnico- pedagógica constó de 10 indicadores, 6 pedagógicos y 4 técnicos, cada uno de ellos respaldado por una rúbrica. Cada rúbrica debía calificar un indicador ya fuere técnico o pedagógico en una escala de 0 a 10; pero las rúbricas diligenciadas por los jurados manejaban una escala de 1 a 5.

A los aspirantes al cargo de instructor se nos explicó en el “documento preguntas frecuentes, publicado el 20 de septiembre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC” y disponible en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias436-de-2017-servicio-nacionalde-aprendizaje->, que:

“¿Cuál va a ser el rol de los evaluadores en la sesión? ¿Asumirán el rol de aprendices? ¿Interactuarán con los concursantes?...Los jueces tendrán la función de solo de observar y por medio de las rúbricas evaluarán a cada aspirante y la sesión la deberá desarrollar como él lo considere; en ese orden de ideas los evaluadores no podrán intervenir ni asumirán el rol de aprendices, y tampoco hacer preguntas a los concursantes. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

b.- LOS JURADOS NO ERAN IDÓNEOS.-

Los jurados que evaluaron la prueba técnico pedagógica presentada por la suscrita no fueron presentados a la suscrita en el momento de la prueba. es decir no se me informó quién, ni cuáles las calidades profesionales y académicas del equipo que me evaluaría en la prueba pedagógica y técnica; tampoco ninguna de las jurados revisó el plan de sesión de manera detallada cuando empecé a desarrollar la prueba, solo se limitaron a escuchar.

Lo anterior no es lo más grave: una vez conocidos los resultados de la prueba, la suscrita solicitó a la Universidad de Medellín, entre otros aspectos, que se me diera a conocer el perfil de las jurados, pero como explicaré en el punto siguiente, se me dijo que esa era

información sujeta a reserva, razón por la cual en mi reclamación no tuve mayores oportunidades de controvertir la calidad del jurado que me había evaluado y se limitaron mis oportunidades de contradicción y defensa; que en el marco del derecho al debido proceso tenía como concursante. No obstante lo anterior, en días recientes y previa consulta de la web de la Agencia Pública de Empleo pude acceder a los perfiles de las dos jurados que me evaluaron, pudiendo conocer con certeza que no reunían los requisitos de idoneidad para valorar la presentación realizada por la suscrita en la prueba técnico pedagógica. Las razones que soportan la anterior afirmación son las siguientes:

Jurado N° 1: Yesica Cristina Hurtado León, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1.061.788.410 quien hizo las veces de evaluador, no acredita en su formación académica la idoneidad necesaria para desempeñarse como jurado técnico del área temática MINERÍA. Por el contrario, es una ingeniera forestal, recién graduada el 17 de agosto de 2018 (la prueba fue realizada el 4 de noviembre), sin experiencia profesional. Solamente su hoja de vida explica unos cursos básicos relacionados con la carpintería que adelantó en el SENA, pero ninguno relacionado con la minería y expresamente explica que no tiene experiencia laboral certificada.

Lo anterior desconoció el perfil que la prueba demandaba, a saber, el de una persona que va a evaluar aspectos relativos a la minería, pues para evaluar una charla relativa a dichos temas, los jurados deberían haber sido profesionales expertos en dicha área y en general en cada una de las áreas a evaluar.

Dicha jurado, tampoco acreditó formación alguna en aspectos pedagógicos que le permitieran evaluar el modelo pedagógico que exige el manual de funciones SENA para instructores.

Jurado N° 2: Martha Juliet Chaguendo Dorado, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.061.728.580, tampoco acredita idoneidad, ni preparación en temas técnicos relativos a la minería. Por el contrario, su hoja de vida explica que su formación es en Ingeniería de Sistemas, graduada en el año 2017, que cursa actualmente una especialización en Gestión y Seguridad de Bases de Datos (sin terminar), técnica en Análisis y desarrollo de sistemas de información, con competencias para prestar servicios docentes en áreas relacionadas con las tecnologías de la información TIC'S, manejo de sistemas de gestión de bases de datos, seguridad informática, mantenimiento, programación, HCI. Afirma tener conocimientos en seguridad social en salud y manejo de herramientas Ofimáticas.

La única experiencia laboral que acredita es como asesora comercial de ASMET Salud y docente de una escuela básica primaria, cuyo modelo de formación se distancia del modelo de instrucción y enseñanza que se imparte en el SENA a adultos.

Como puede verse tampoco es una persona conocedora del área o temática de la minería y si bien desde el punto de vista pedagógico ha dado clases en escuela primaria, no acredita formación pedagógica que le permitiera evaluar un modelo como el exigido en el manual de funciones del SENA y tampoco es licenciada en Educación como para suplir dicha falencia.

Los anteriores aspectos no son superfluos, si tenemos en cuenta que toda la información metodológica debería ser estudiada y adaptada al proceso específico del Concurso por parte de los jurados, y era de esperarse que dentro de su experticia los mismos se encontrarán capacitados para garantizar un proceso de calidad en la valoración de la prueba de ejecución y las rúbricas que les acompañaban.

La misma Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad y como respuesta al derecho de petición con radicado No. 20182120366761 del 29 de junio de 2018, había expresado:

“por otro lado, el perfil de los jueces en el componente técnico serán establecidos conforme a los perfiles de los empleos ofertados en el nivel instructor, es decir, que los mismos no necesariamente todos los evaluadores deberán tener título profesional, sino que el mismo acredite su experticia en el área de conocimiento, para ello la CNSC, garantizará un seguimiento continuo al operador dentro del proceso de selección que realice al personal que conformará los evaluadores del componente en mención””

En relación con los perfiles de los jurados, la comisión Nacional del Servicio Civil estableció en sus acuerdos regulatorios del Concurso que: “el perfil de los jueces en el componente técnico serán establecidos conforme a los perfiles de los empleos ofertados en el nivel instructor, es decir, que los mismos no necesariamente todos los evaluadores deberán tener título profesional, sino que el mismo acredite su experticia en el área de conocimiento, para ello la CNSC garantizará un seguimiento continuo al operador dentro del proceso de selección que realice al personal que conformará los evaluadores del componente en mención”.

Para el caso en concreto, las jurados designadas por la CNSC no tenía ni formación profesional ni técnica en minería, ni mucho menos experiencia en dicho campo; además de tampoco tener experiencia pedagógica que les permitiera evaluar el modelo de enseñanza SENA.

b.- REALIZAR LA PRUEBA SIN UNO DE LOS COMPONENTES A EVALUAR, A SABER, LA INTERACCIÓN CON UN GRUPO DE APRENDICES.

Conforme se explicó en puntos anteriores, la prueba técnico- pedagógica constó de 10 indicadores, 6 pedagógicos y 4 técnicos, cada uno de ellos respaldado por una rúbrica. Cada rúbrica debía calificar un indicador ya fuere técnico o pedagógico en una escala de 0 a 10, pero las rúbricas diligenciadas por los jurados manejaban una escala de 1 a 5.

A los aspirantes al cargo de instructor se nos explicó en el “documento preguntas frecuentes, publicado el 20 de septiembre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC” y disponible en <https://www.cns.gov.co/index.php/guias436-de-2017-servicio-nacionalde-aprendizaje->, que:

“¿Cuál va a ser el rol de los evaluadores en la sesión? ¿Asumirán el rol de aprendices? ¿Interactuarán con los concursantes?...Los jueces tendrán la función de

solo de observar y por medio de las rúbricas evaluarán a cada aspirante y la sesión la deberá desarrollar como él lo considere; en ese orden de ideas los evaluadores no podrán intervenir ni asumirán el rol de aprendices, y tampoco hacer preguntas a los concursantes. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De este modo, entre los varios cuestionamientos, que en las reclamaciones presentadas ante la CNSC y la Universidad de Medellín elevé, y pongo a consideración del señor juez de tutela, están los siguientes:

CUESTIONAMIENTOS A LA CALIFICACIÓN DE LOS INDICADORES PEDAGOGICOS

1. Criterio de evaluación pedagógico No. 1 de la rúbrica, que buscaba evaluar:

“Presentación del instructor con su experiencia técnica, presentación de los aprendices, así como la presentación de objetivos del programa de sesión, actividades a desarrollar, sistema evaluativo y acuerdos de convivencia”.

Del caso anotar que, para la valoración del indicador pedagógico N° 1, su base, a saber, la interacción, principio pedagógico del criterio, en cuanto a la presentación de aprendices y acuerdos de convivencia, no era susceptible de evaluación en el contexto en que se desarrolló la prueba porque para que se diera la interacción debía darse en acción, relación o influencia recíproca entre dos o más personas, situación que no se cumplía para mi caso, simplemente porque no hubo grupo de aprendices como interlocutores.

Adicionalmente, el sustento humanístico de la presentación y los acuerdos de convivencia, que buscan el fomento de un ambiente y clima favorable para el aprendizaje, la convivencia positiva y el principio psicológico de reconocimiento del otro, en este caso el aprendiz, al estar ausente físicamente en la prueba técnico-pedagógica, no podía ser considerado como factor de valoración de la suscrita concursante, pero extrañamente fue incluido en la rúbrica de evaluación. De acuerdo con los argumentos anteriores, para la prueba realizada en las condiciones definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solo podían ser valorados: la presentación del instructor, los objetivos de la sesión, las actividades a desarrollar y cualquier sugerencia sobre la evaluación.

Del caso anotar que, al no haber aprendices, la rúbrica de evaluación que no conocíamos con anterioridad, debió ser objeto de modificación y reorganización en sus criterios de evaluación de tal manera que ofreciera criterios de evaluación reales y transparentes tanto para las jurados como para los concursantes.

Por todo esto, no existe entonces razón alguna para que en el Acta contentiva de mi evaluación (ver anexos) se me hubiera puesto un puntaje de 4 y no de 5. Por tal motivo, en la reclamación oportunamente solicitada, pedí que fuera valorada con un criterio ALTO mi presentación, correspondiendo la misma al puntaje 5.0 para ese indicador, excluyendo los elementos anteriormente descritos que no debieron ser tenidos en cuenta para la valoración.

2. Criterio de evaluación No. 2 de la rúbrica diligenciada por los jurados, que buscaba evaluar la:

“Contextualización del entorno y las variables en donde se aplica el conocimiento técnico asignado que va a transmitir al grupo”.

En el formato de planeación de sesión (objeto de evaluación y disponible para los jurados), estaba incluida y mencionada la contextualización del tema tratado en la prueba, por lo cual cumplí con dicho requisito.

Respecto a la contextualización del entorno, la misma debía estar dada en términos de la relación del tema y su contenido con otros niveles o subniveles técnicos y sociales y cómo dicha relación se podía dar en la contribución del conocimiento mismo, pero no podía valorarse como “transmisión” a un inexistente grupo de aprendices, razón por la cual este era un factor que debía reformularse y excluirse de los parámetros de evaluación de la rúbrica suministrada a los Jurados, pero extrañamente no fue así.

Adicionalmente, el contexto en el que la suscrita desarrolló la prueba (sin aprendices) no permitía desarrollarla en términos de la “necesidades de aprendizaje del grupo” en tanto que no tuve grupo a quien dirigirme, razón por la cual en ese punto no existe razón para que se me hubiera calificado con una puntuación de 4 y no de 5. Lo lógico hubiera sido que dicho factor de evaluación hubiera sido excluido previamente a la realización de la prueba y reorganizado el peso porcentual de los otros indicadores a evaluar.

Por lo anterior, en la reclamación presentada, solicité me fuera valorada en el criterio ALTO mi calificación de dicho factor, con un puntaje de 5.0 al excluir el elemento de transmisión a un grupo inexistente, que no puede ser incluido en la valoración.

3. Criterio de evaluación No. 4, que buscaba calificar la:

“Orientación de la actividad de aprendizaje evidenciando el desarrollo de la estrategia pedagógica y didáctica, así como el uso de recursos y materiales de formación planeados, apoyando a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades y entrega de evidencias evaluativas.”

No eran susceptibles de evaluación ni de valoración, los elementos contenidos en la rúbrica de calificación relativos a: orientación y apoyo a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades y entrega de evidencias evaluativas, ya que la inexistencia de aprendices en el espacio donde desarrollé la prueba solamente permitía evaluar las actividades establecidas en el plan de sesión, cumpliendo así las condiciones de la prueba definidas en la respuesta a la pregunta 10 del documento preguntas frecuentes de la CNSC que aclara que: la demostración de conocimiento de proceso reemplaza las actividades que no se pueden realizar con estudiantes.

La valoración de la evidencia del desarrollo de la estrategia pedagógica y didáctica, así como el uso de materiales de formación debió tener una relación con el plan de sesión, y no debió medirse con referencia a un grupo, ya que este para la suscrita, fue inexistente.

Sin embargo, dichos aspectos cuestionados están incluidos en la rúbrica objeto de mi calificación, cuando lo razonable era el haber modificado la rúbrica para dar plena cabida a los factores reales y que iban a ser objeto de evaluación.

Por las anteriores razones, en las reclamaciones presentadas tanto a la CNSC como a la Universidad de Medellín, solicité fuera valorada mi prueba en el citado indicador, no en 4, sino en el criterio ALTO, con un puntaje de 5,0, al no haber sido posible contar con el factor a evaluar de orientación y apoyo a grupos de trabajo, así como la entrega de evidencias evaluativas como elementos componente del factor de valoración.

4. Criterio de evaluación No. 6, indicador que buscaba valorar:

“Realiza retroalimentación sobre los logros alcanzados del grupo y sus integrantes durante el desarrollo de la actividad, así como el planteamiento de acciones de mejora y de continuidad del proceso durante la realización de la sesión y al momento del cierre”

No era posible de ninguna forma valorar este indicador por cuanto, la definición de la características de la prueba determinó la inexistencia presencial de grupo de aprendices, por lo cual en el desarrollo de mi prueba este elemento no lo incluí y ante la imposibilidad de medirlo frente a un público de aprendices debió excluirse como un factor del instrumento de evaluación. No obstante lo anterior, la rúbrica (ver anexos a esta tutela) incluía dentro de los parámetros de calificación dichos aspectos de imposible valoración, siendo lo correcto que ante la inexistencia de grupo de aprendices se hubiere reajustado la rúbrica.

De este indicador lo único que le resultaba al jurado posible de evaluar era el factor del cierre de la sesión, que incluía la pertinencia del tema y la conexión del proceso con el objetivo de la actividad de aprendizaje planeada y ejecutada en la prueba. Dicho factor lo cumplí a cabalidad, por lo tanto solicité ser valorada en este indicador pedagógico en el criterio ALTO, con un puntaje de 5,0, excluyendo los elementos de retroalimentación, acciones de mejora y de continuidad que no corresponden y no seran coherentes con las condiciones de la prueba.

CUESTIONAMIENTOS A LA CALIFICACIÓN DE LOS INDICADORES TÉCNICOS.

1. Los indicadores técnicos correspondían a las HABILIDADES TÉCNICAS y en éstas estaban implicados diferentes tipos de conocimiento. Para el caso específico de la suscrita la habilidad asignada fue:

“Diseña, implementa y controla circuitos de ventilación bajo tierra”

Con dicha temática asignada, realicé la planeación de la actividad de aprendizaje denominada “Controlar circuitos de ventilación en minería subterránea según la normatividad de seguridad vigente”, elaborada teniendo en cuenta los conocimientos básicos o esenciales del manual de funciones del instructor SENA y el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, Reglamento de seguridad en labores mineras subterráneas, y la

Guía de seguridad para la ventilación de minas subterráneas que posteriormente desarrollé en la micro clase.

Conforme lo anterior, la temática propuesta por la suscrita en el desarrollo de mi exposición, al interior de la actividad de aprendizaje en el formato de plan de sesión se desarrolló basada en los siguientes ítems: · Generalidades de la minería · Sistemas de ventilación · Definición · Aspectos técnicos · Métodos · Plan de ventilación.

Dichas temáticas quedaron plasmadas en un cuadro sinóptico y mapa conceptual elaborado como técnica didáctica utilizada para el desarrollo de mi exposición y que reposa en manos de las entidades tuteladas, pues fueron recogidos y guardados por los jurados.

En el “documento preguntas frecuentes”, publicado el 20 de septiembre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y disponible en <https://www.cns.gov.co/index.php/guias436-de-2017-servicio-nacional-deaprendizaje-sena#>, en la respuesta a la pregunta 8 del documento “Preguntas frecuentes de la CNSC dice: **“¿La guía indica que será entregado al aspirante la habilidad o la temática cuál de las dos será? Respuesta: En el momento del ingreso del aspirante, un Jefe de Salón le entregará su formato de Plan de Sesión que debe diligenciar con la habilidad a desarrollar, que a su vez hace referencia a una de las habilidades expuestas en el manual de funciones numeral V”.**

Lo anterior significaba que que no habría asignación de tema, por lo cual la valoración del componente técnico presentado en la prueba debía hacerse únicamente con base en los contenidos implicados y establecidos en la actividad de aprendizaje del formato plan de sesión y no en una rúbrica predefinida a un tema específico y no a la habilidad.

Como se resaltó antes, las jurados designadas no acreditan tener conocimientos en minería, es decir no eran idóneas para medir y evaluar los conocimientos expuestos por la suscrita en la microclase.

2. Cuestionamiento a la calificación del indicador técnico No. 2:

Dicho indicador buscaba como factor de valoración:

“Reconocer los factores a tener en cuenta para el diseño de un circuito de ventilación bajo tierra”

Dicho indicador fue ampliamente expuesto en mi presentación desde el inicio de la sesión teniendo en cuenta la importancia y responsabilidad de la aplicación y cumplimiento por parte del titular del derecho minero, el explotador minero o empleador minero del reglamento de seguridad en labores mineras subterráneas Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 en su TÍTULO II; Capítulo I que hace referencia a la ventilación, donde realicé principal énfasis en que toda labor minera subterránea debe tener un plan de ventilación y cuáles son los principales factores a tener en cuenta en el diseño de un circuito de ventilación bajo tierra y que además fueron especificados y plasmados en el mapa conceptual en el numeral de aspectos técnicos utilizado como técnica didáctica. De este

indicador en mi presentación incluí los factores a tener en cuenta para el diseño de un circuito de ventilación bajo tierra de manera correcta y precisa. Por lo tanto, en la reclamación presentada solicité ser valorada en este indicador técnico en el criterio ALTO, con un puntaje de 5,0.

3. Cuestionamientos a la calificación del Indicador técnico nº 3:

Dicho indicador buscaba evaluar la capacidad de:

“Identificar los diferentes tipos de gases presentes en las minas subterráneas y los valores permisibles para el control de estos al interior de la mina”

En este indicador realicé especial énfasis en la presentación de los gases presentes en la atmosfera minera subterránea, teniendo en cuenta que la ventilación en una mina consiste en el proceso de hacer pasar un flujo de aire considerable y necesario para crear las condiciones óptimas para que los trabajadores se encuentren en una atmósfera agradable, limpia y sin gases garantizando la entrada de aire de manera constante y suficiente a fin de mantener una atmósfera en la cual el riesgo de igniciones y explosiones de metano y otros gases explosivos como son CO₂, CO, H₂S, se hayan eliminado o reducido al mínimo, el oxígeno sea adecuado para que se pueda respirar y se hayan neutralizado gases o agentes nocivos que puedan existir en la atmosfera minera. El cumplimiento de las normas en cuanto a concentración de polvo, gases, radiación y condiciones climáticas de acuerdo con los niveles establecidos por la normativa vigente. Además, realicé una explicación de los diferentes equipos de medición y la importancia de la calibración de éstos como parte de las medidas preventivas para la medición de gases según los límites permisibles, utilizando algunos equipos presentes en el ambiente como luxómetro, termómetro, y la utilización de los equipos y elementos de protección personal entre otros, necesarios para la prevención de accidentes por la inhalación de estos gases que pueden ser asfixiantes, tóxicos y explosivos. De este indicador considero que en mi presentación incluí los diferentes tipos de gases presentes en las minas subterráneas de manera correcta y precisa. Por lo tanto, solicité en la reclamación presentada fuera valorada en un criterio ALTO, con un puntaje de 5,0

4. Cuestionamientos a la calificación del indicador técnico nº 4:

Este criterio buscaba calificar la capacidad de:

“Explicar las variables tales como potencia y capacidad del ventilador, diámetro de ductos y longitud, caída de presión a tener en cuenta en un circuito de ventilación bajo tierra para un ambiente optimo y seguro dentro de la mina.”.

Este indicador fue expuesto en mi presentación teniendo en cuenta que realicé una amplia explicación de los métodos de ventilación como el natural y la ventilación mecánica o forzada siendo este último el que se debe implementar de manera obligatoria según la normatividad (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015), y cuyo diseño debe ser calculado por un ingeniero de minas o un especialista en ventilación de labores subterráneas que tendría que tener en cuenta variables como diseño del circuito, plano de

ventilación, cálculo de ventilación, cálculo de ventiladores, medición de caudales de aire necesarios teniendo en cuenta variables como el número de personal, temperatura, producción de la mina, consumo de explosivos, polvos o partículas en suspensión. De este indicador considero que en mi presentación incluí de manera correcta y precisa las variables a tener en cuenta en un circuito de ventilación bajo tierra para un ambiente óptimo y seguro dentro de la mina. Por lo tanto, solicité en mi reclamación ser valorada en este indicador pedagógico en el criterio ALTO, con un puntaje de 5,0.

No es comprensible cómo dos juradas que no acreditan conocimientos ni experiencia en el área de la minería podían tener la idoneidad suficiente para medir los conocimientos expuestos por la suscrita a través de una calificación.

12.- La reclamación presentada por la suscrita, radicada con el N° 177359789, fue respondida por la Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico Convocatoria 436 de 2017 – SENA, la Coordinadora Prueba Técnico - Pedagógica Convocatoria 436 de 2017 – SENA y por el Coordinador General Convocatoria 436 de 2017 – SENA, más no por la CNSC, ni por la Universidad de Medellín, como entidades a quienes iba dirigida mi reclamación. Dicha respuesta se dio el el 19 de diciembre de 2018, reconociendo la oportunidad de su presentación, pero negando de fondo las pretensiones elevadas, con fundamento en los siguientes argumentos presentados para los indicadores pedagógicos No. 1, 2,4 y 6; al igual que con los indicadores técnicos 2, 3 y 4.

En lo relacionado con las observaciones elevadas respecto de los indicadores pedagógicos número 1 y 2, respondió:

“Ø “...Presentación del instructor con su experiencia técnica, presentación de los aprendices, así como la presentación de objetivos del programa/sesión, actividades a desarrollar, sistema evaluativo y acuerdos de convivencia...” Ø “contextualización del entorno y las variables en donde se aplica el conocimiento técnico asignado que va a transmitir al grupo...”

De cara al indicador No. 1 del componente pedagógico, son ciertas sus afirmaciones en cuanto a que los jueces no asumirían el rol de aprendices, al igual que lo son los argumentos esbozados frente a la ausencia de un grupo que permitiese una acción, relación o influencia recíproca entre dos o más personas. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, si bien esas manifestaciones son ciertas, también lo es que la misma guía que usted cita, es decir, el documento de preguntas frecuentes expresa: “Como el desarrollo de la actividad no tendrá interacción con los jurados, deberá ser expuesto o demostrado sus habilidades pedagógicas y/o técnicas; es de aclarar que la demostración de conocimiento de proceso reemplaza las actividades que no se pueden desarrollar con estudiantes” esto quiere decir que, para este caso en concreto, se evaluó únicamente la demostración de conocimiento, ya que esto reemplazaba la interacción con los aprendices.

Teniendo esto en cuenta, se le informa que para este punto no es posible acceder a su solicitud de modificar la puntuación obtenida, por cuanto, después de validar el material de prueba, su demostración de conocimiento no fue “excelente” como lo requiere el indicador

en cuestión, así como fue carente la manifestación del sistema evaluativo, por lo tanto, no cumplió con los criterios para obtener la calificación 5.

Para el indicador No. 2 en específico, no es posible acceder a su solicitud, por cuanto no se cumplió con los criterios requeridos para obtener la calificación 5, tales como son, la contextualización perfecta del entorno y las variables, ni se demostró la necesidad de aprendizaje de la temática a desarrollar. Respecto a la ausencia de aprendices, como se aclaró en el punto anterior, se evaluó la demostración de conocimiento de proceso, ya que este criterio reemplaza las actividades que no se pueden desarrollar con estudiantes.

Conforme a lo anterior, se resalta que los mismos requieren de la Contextualización del entorno y las variables en dónde se aplica el conocimiento técnico asignado que va a transmitir al grupo, bajo ese postulado los jueces calificadores emiten la puntuación como quiera que **es la rúbrica la carta de navegación con la cual se puede evaluar la sesión desarrollada**. Así las cosas, bajo esta perspectiva conceptúan los jurados que al momento de transmitir el conocimiento solicitado en la habilidad usted describió de manera general el entorno y sus variables en donde se aplica el conocimiento a transmitir. En ese orden de ideas, tal percepción conllevó a emitir la calificación por usted obtenida. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en lo atinente al indicador número cuatro descrito a continuación:

“...Orientación de la actividad de aprendizaje evidenciando el desarrollo de la estrategia pedagógica y didáctica, así como el uso de recursos y materiales de formación planeados, apoyando a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades y entrega de evidencias evaluativas...”

Como bien hace referencia, la estrategia pedagógica del aspirante debe ser clara, evidenciándose la totalidad de recursos didácticos, materiales de formación para la ejecución de actividades de aprendizaje en los grupos de trabajo. En ese orden de ideas, el manual de funciones y la guía de los aspirantes valorarán tanto la planeación como la ejecución, y se evaluarán las capacidades del aspirante para transmitir sus habilidades en el cargo de Instructor.

Por último, respecto del indicador pedagógico número 6, es importante aclarar que el aspirante debe demostrar de manera clara, directa, concreta y asertiva la información y conocimientos técnicos relacionados con la habilidad asignada, con el objetivo de aportar de manera significativa el desarrollo de la actividad que se realiza en grupo. En ese orden de ideas, **la información suministrada a los jurados debe evidenciar perfectamente la retroalimentación de los logros alcanzados del grupo**, siempre planteando acciones de mejora y proyectando las actividades que continúan después del proceso, durante la actividad y al momento del cierre. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, respecto de los indicadores Técnicos, se puede evidenciar frente a las observaciones plasmadas por el jurado: “Trata solo algunos tipos de gases y no detalla los valores permisibles” a su vez plasmó la siguiente anotación: “No explica variables de potencia y capacidad del ventilador, diámetro etc.” (SIC). En virtud de lo anterior, se resalta que los jurados en el momento de la microclase, no evidenciaron una “excelente” presentación y retroalimentación de los conocimientos técnicos, por lo cual, no es posible acceder a su solicitud.

Finalmente, en lo que respecta a la información de los jueces, la misma corresponde a información de carácter reservado, que fue suministrada en el marco de un proceso de selección interno de la Universidad de Medellín para la contratación de personal externo, y en virtud de la cual, no se recibió autorización por parte de los contratistas para efectos de entregar su información personal a terceros, razón por la cual, en virtud del derecho al Habeas Data, no es posible la entrega de dicha información, sin que medie autorización por escrito de los mismos como propietarios de su información personal. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, se aclaró que, con relación a la idoneidad de los jueces, para participar en dicho proceso, estos debían cumplir los siguientes parámetros:

- Nivel de formación y/o experiencia acorde al componente y área temática a evaluar; según matriz realizada en unión con el SENA, la CNSC y Universidad de Medellín.
- No estar trabajando actualmente bajo ninguna modalidad con el SENA.
- No estar participando en la Convocatoria 436 de 2017 – SENA
- No estar incurso en conflicto de intereses

Es decir, que todos se encontraban ampliamente calificados para realizar y cumplir de manera transparente su papel como evaluadores.

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisado el formato de calificación, las rúbricas y los argumentos presentados, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a CONFIRMAR su puntuación para la presente prueba.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005”.

Como puede observarse, se trató de una respuesta genérica, que evadió resolver de fondo los cuestionamientos planteados. Adicionalmente, dicha respuesta omite injustificadamente la razón por la cual las rúbricas de evaluación no pudieron ser reajustadas de acuerdo con la realidad del contexto en el que se realizó la prueba; ni tampoco ofreció información sobre la calidad profesional y académica de las jurados seleccionadas: aspecto este que se encuentra íntimamente ligada con mi derecho de defensa.

13.- El día 24 de diciembre de 2018, la CNSC, mediante Resolución N° 20182120180935, conformó lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 59535, denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, que en su artículo primero ubica a la suscrita tutelante en el segundo lugar de la lista de elegibles con una puntuación de **78.60** y al primero de la lista con una puntuación de **80.56**.

14.- La suscrita, ANA JAKELINE DÍAZ, fui vinculada el día 28 de enero del año 2010 como empleada pública en provisionalidad ejerciendo funciones como Instructora SENA, en el mismo cargo de instructor para el que participé en el concurso de méritos objeto de la presente tutela. Como puede entender el señor juez, el cúmulo de irregularidades que se presentaron en la fase de la realización y evaluación de la prueba técnico-pedagógica trunca mis posibilidades de aspirar a una estabilidad laboral en el empleo que vengo desempeñando desde hace 9 años, e ingresar a carrera administrativa; y sobre todo, sin que tal desenlace corresponda a una justa y real comprobación de los méritos con que cuento para acceder al citado empleo.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Como puede apreciarse en los hechos enlistados en el presente escrito de acción de tutela, en la prueba técnico- pedagógica se presentaron irregularidades que produjeron mi clasificación en segundo lugar en el concurso de méritos de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, y por tanto mi imposibilidad de acceder al empleo vacante de Instructor I-20. El contexto y las circunstancias que rodearon la presentación y desarrollo de la prueba técnico-pedagógica, vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; de igual manera afectaron gravemente el principio constitucional según el cual el acceso a los cargos públicos de carrera se hará según el mérito.

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de 1991 consagró el derecho al debido proceso, y este ha tenido un desarrollo amplio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es así como esta ha considerado que el “debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado”⁴. La citada norma debe interpretarse de manera armónica con el artículo 6° de la Carta Política, que dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, así como con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley”⁵.

De este modo, ha reiterado la misma Corte que el “principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶ y ha agregado de modo contundente que “el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”⁷.

La misma corporación judicial ha recordado que el debido proceso administrativo está regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, “en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011”, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

En particular, en la Sentencia C-980 de 2010⁸, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Así, para la jurisprudencia constitucional, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas. “puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”⁹.

Como lo expuse en el hecho número 11 de este escrito de acción de tutela, la fase de la realización y evaluación de la prueba técnico- pedagógica se apartó de las reglas de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA y de los parámetros fijados en la “Guía de Orientación al Aspirante a presentar la prueba técnico pedagógica”, publicada en el mes de septiembre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el SENA y la Universidad de Medellín, con lo cual se me vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Se trató de actuaciones desplegadas sin apego a la legalidad, por fuera de las reglas fijadas previamente y vinculantes para quienes tenían a cargo la citada prueba.

En efecto, como lo expresé en el mencionado hecho 11, la rúbrica mediante la cual fui evaluada no cumple con las características específicas del concurso, ya que contempla como criterio de evaluación comportamientos dirigidos a aprendices o estudiantes, y tales personas no se encontraban ni física ni virtualmente, como lo corroboran los documentos oficiales de la CNSC, que son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para el operador; y por estas mismas, razones la rúbrica utilizada como factor y parámetro de evaluación no podía aplicarse según criterios y comportamientos que no eran factibles de apreciar y examinar dadas las condiciones de la prueba: EXPOSICION (o DEMOSTRACIÓN) SIN PÚBLICO, solo frente a unos jueces que no podían participar como aprendices, pues les estaba prohibido hacer preguntas.

Es claro, por los indicadores de las rúbricas utilizadas por la universidad de Medellín, que las expectativas entre los aspirantes y los constructores de las rúbricas son diferentes ya que

⁸ Ibíd.

⁹ Ibíd.

acorde a lo definido en los documentos legales de la convocatoria preparé y presenté una exposición (o demostración, según caso) **SIN APRENDICES**, pero el operador y los constructores de la prueba elaboraron indicadores, para un desempeño **CON APRENDICES** y conforme esto llevaron a cabo una calificación de la prueba.

Esta discrepancia no puede estar a cargo del aspirante, porque yo cumplí con las condiciones que me fueron definidas en los documentos oficiales de la convocatoria, por lo cual es el operador quien debe en términos del cumplimiento de la ley y restauración de derechos violados, ajustarse a estos términos, y evaluar únicamente lo que corresponde, restaurando el derecho a la equidad y a una evaluación objetiva y justa.

Lo establecido por la Convocatoria y la Guía de la misma no se cumplió y con ello se quebrantaron disposiciones que no solo garantizaban el debido proceso sino que representaban una metodología necesaria para establecer la idoneidad de los aspirantes al cargo vacante, como requisito de un proceso en donde debe primar la objetiva evaluación con el fin de seleccionar a la persona más competente para el cargo.

En resumen, en el Indicador pedagógico 1: No podría haber desarrollado "*presentación de los aprendices, sistema evaluativo y acuerdos de convivencia*". La base de la interacción, principio pedagógico del criterio, en cuanto a la **presentación de aprendices y acuerdos de convivencia**, no es susceptible de valoración porque para que se dé la interacción debe darse en acción, relación o influencia recíproca entre dos o más personas, situación que no se cumple en las condiciones establecidas para la prueba ya que no hubo grupo de aprendices como interlocutores.

Indicador pedagógico 2: Como no había grupo no podría considerar "*...variables en donde se aplica el conocimiento técnico asignado que va a transmitir al grupo.*" No es posible contextualizar en términos de la "necesidades de aprendizaje del grupo" en tanto que este es inexistente para las condiciones de la prueba. La contextualización debe estar dada en términos de la relación del tema y su contenido con otros niveles o subniveles técnicos y sociales y como esta relación se puede dar en la contribución del conocimiento mismo, no como "transmisión" a un inexistente grupo de aprendices.

Indicador pedagógico 3: La explicación y el desarrollo de la información TÉCNICA se hizo en concordancia con la secuenciación que exigía el contenido seleccionado por el concursante y consignado en el plan de sesión que se estructuró en el marco de la HABILIDAD ASIGNADA. No puede considerarse que *respondiera "como insumo para el desarrollo de la actividad a realizar por el grupo"* en tanto que como se ha reiterado no existió grupo. El objeto de evaluación es una HABILIDAD, y no una TEMÁTICA EN PARTICULAR, por lo tanto la temática, de acuerdo a las condiciones de la prueba, era una decisión del aspirante DELIMITADO y definido en su planeación en la ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE, cumpliendo lo establecido con "la sesión la deberá desarrollar como él lo considere" dado que cumplí con criterios técnicos de secuenciación, pertinencia, claridad, concreción y asertividad.

Indicador pedagógico 6: No es posible de ninguna forma incluir como factor de valoración la actividad : "*Realiza retroalimentación sobre los logros alcanzados del grupo y sus*

integrantes durante el desarrollo de la actividad" así como el planteamiento de acciones de mejora y de continuidad del proceso durante la realización de la sesión, porque la definición de las características de la prueba determinó la inexistencia presencial de grupo de aprendices, por lo cual en el desarrollo de la prueba este elemento no se incluyó y tampoco lo puede incluir el instrumento de evaluación.

De este indicador lo único que es evaluable es el momento del **cierre** de la sesión, que incluye la pertinencia del tema y la conexión del proceso con el objetivo de la actividad de aprendizaje planeada y ejecutada en la prueba. Las cuales fueron cumplidos por la suscrita concursante a cabalidad.

El Jurado tampoco podía asumir el rol de aprendiz, tal y como quedo expresamente dicho en el manual del evaluador que establece en la página 9: "Tenga presente que los jueces tendrán la función solo de observar, y por medio de las indicadores de las rúbricas evaluarán a cada aspirante y la sesión la deberá ser desarrolla por el aspirante como él lo considere; en ese orden de ideas los evaluadores no podrán intervenir ni asumirán el rol de aprendices, y tampoco hacer preguntas a los concursantes".

En los documentos soportes y guías publicados por la CNSC y la Universidad de Medellín para el desarrollo de la prueba, quedó claro que no había presencia de aprendices o estudiantes en la ejecución de la misma, igualmente se aclaró que los jueces no jugarían ese rol, en ese entendido se realizó la prueba, pero sorpresivamente al revisar la rúbrica, evidenció evaluación de ese indicador y asignación de un puntaje, valor que no tiene justificación dado que no debió ser considerado por contrariar los parámetros preestablecidos.

No se puede entender cómo es posible que los jurados hayan realizado un proceso de evaluación objetivo y apegado a las reglas fijadas por la convocatoria, cuando no existían condiciones reales para dar cuenta de 4 de 6 criterios pedagógicos. De igual modo, no se puede admitir que jurados carentes de perfiles idóneos, con formación académica y experiencia en áreas distintas a la minería, tal como se explicó en el mismo hecho 11, puedan haber tenido las competencias para medir indicadores técnicos relacionados con la minería, tal como lo exigía el perfil del cargo al que me postulé. Se trató, en suma, de una prueba donde las jurados no eran idóneas y donde además midieron y calificaron la prueba con una rúbrica alejada de las reglas fijadas en la convocatoria, donde por confundirse factpres que eran evaluables fácticamente con otros que no lo eran, sin discriminarlos de la hoja de calificación (rúbrica), hacen imposible entender la objetividad de la prueba y llena la misma de una opacidad que conculca mi derecho al debido proceso en una fase que hacía parte de un proceso para determinar, con base en el mérito, la persona idónea para un empleo público.

De lo anterior se desprende que la CNSC, el SENA y la Universidad de Medellín conculcaron severamente el debido proceso, pues no siguieron las reglas y parámetros para practicar una prueba, que como la técnico-pedagógica, constituía una fase que contribuía a determinar quién era elegible para ocupar la vacante a la cual yo me postulé. En suma, transgredieron una regulación establecida, precisamente, como una garantía de acceso por méritos a un cargo público. La inadecuada realización de esta prueba, en los términos que

he venido describiendo con detalle, incidió notoriamente en los resultados que hoy me han dejado sin posibilidades de acceder en primer lugar al cargo para el que aspiraba, mismo que he venido ejerciendo en provisionalidad por más de 9 años, cuando yo era una seria aspirante, tal como quedó demostrado en las fases previas del proceso (en las que ocupaba ese primer lugar). Cabe resaltar que este tipo de vulneración del derecho al debido proceso en el marco de un concurso de méritos ha sido motivo de pronunciamiento de la Corte Constitucional, que ha advertido en su jurisprudencia la necesidad de que tal tipo de procesos se ciñan estrictamente a la regulación que las autoridades establecen.

En efecto, en la sentencia T-682 de 2016, la Corte Constitucional expresó “(...) La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*. De ahí que haya sido enfática en señalar que las *“normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”*¹⁰.

De igual modo, la misma corporación ha advertido que *“la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”*¹¹.

En el mismo fallo, recordando su precedente de la sentencia SU-913 de 2009, expresó: *““(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad*

¹⁰ Sentencia T 682 de 2016

¹¹ *Ibíd.*

organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido(...).”

En suma, pues, para la corporación judicial, “la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y **vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.¹² (Subrayas y negrillas fuera de texto).

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La realización de la prueba técnica- pedagógica que he venido describiendo, por parte de jurados no idóneos y sin atenerse a las reglas establecidas para la misma, claramente conculcan mi derecho a la igualdad. En efecto, a diferencia de muchos otros aspirantes que pudieron contar con jurados idóneos, además de una prueba frente a grupos de aprendices, así como también de una rúbrica que fuera aplicada sobre todos los factores ordenados por la convocatoria, y que efectivamente fueran factibles de medir o apreciar en el marco del desarrollo de la prueba, en mi caso no se cumplieron ningunas de esas condiciones. Todo esto tuvo como desenlace funesto que yo no hubiere quedado enlistada en primer lugar, sin que haya podido demostrar mi aptitud para la vacante a la que aspiraba, y por tanto sin que haya podido acceder en igualdad de condiciones a un cargo público de carrera mediante un concurso de méritos, tal como lo ordena la Constitución de 1991. En suma, pues, que las irregularidades en la mencionada fase del proceso trajo como consecuencia que se conformara una lista de elegibles cuyo proceso de conformación no contó con garantías de transparencia y debido proceso, lo que puso en desventaja mi aspiración.

¹² Ibid.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad en los concursos de méritos para proveer cargos públicos de carrera, en diversas ocasiones. A modo de ejemplo, conviene tener presente lo dicho por esta corporación judicial en su sentencia T-180 de 2015: “El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”. En particular, considera ese sistema como “una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política (...)”

Para el tribunal, es contraria a ese principio de igualdad de oportunidades “toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso”. En este caso, es evidente que la falta de seguimiento de las reglas de la fase de la prueba técnico- pedagógica riñe con tal principio. El desconocimiento de los mencionados parámetros y la aplicación de la prueba por jurados inidóneos, claramente contribuyó a conformar una lista de elegibles que no responde a la realidad, pues me dejó por fuera con base en la práctica de irregularidades, que al final tuvo el efecto no deseado de favorecer a otros aspirantes sin parámetros claros ni objetivos de evaluación, tal como expuse en el hecho 11 de este escrito. En ese sentido, se me vulneró el derecho a la igualdad para acceder a un empleado público, pues no tuve ocasión de demostrar mis competencias e idoneidad para acceder a la vacante ofrecida.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y DEL ACCESO A CARGO PÚBLICO

Las irregularidades que ocurrieron con la realización de la prueba y la evaluación de la prueba pedagógico-técnica, descritas en los hechos de este escrito de acción de tutela, también afectaron mi derecho al trabajo y de acceso a cargo público proveído mediante concurso de méritos. En efecto, tal como lo he demostrado, tales irregularidades se constituyeron en una evidente barrera de acceso a un cargo vacante cuya provisión debía hacerse según estricto cumplimiento de condiciones de mérito, y para esto precisamente la Convocatoria 467 de 2017 establecía claras reglas, que no se cumplieron. Tal actuación desplegada por las instituciones y autoridades contra las que dirijo la presente acción de tutela, impidieron que yo tuviera acceso en condiciones de igualdad a la lista de elegibles y que pudiera competir por el cargo con base en el mérito. Esto constituye una clara pérdida de chance para acceder a un empleo, a una fuente de trabajo, es decir una conculcación del derecho de acceso al trabajo. Lo anterior cobra más importancia si tenemos en cuenta que el no poder acceder a dicha vacante por parte de la suscrita, me retira inmediatamente de mi actual trabajo como Instructura SENA, pues durante 9 años he laborado para dicha entidad ocupando en provisionalidad el mismo cargo para el que concursé en el marco de la convocatoria que cuestiono a través de este escrito de tutela.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO. ~~147~~

La Corte Constitucional ha explicado en su jurisprudencia que existen escenarios fácticos de concursos de méritos similares al que cuestiono mediante el presente escrito y donde resulta posible amparar derechos constitucionales fundamentales vía acción de tutela, aún cuando existen mecanismos como los medios de control de reparación directa, nulidad, nulidad electoral y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el excesivo tiempo que por lo general dichos procedimientos conllevan para obtener una decisión de fondo los tornan ineficaces para salvaguardar los derechos vulnerados. Lo anterior, fue explicado en la sentencia T-682 de 2016, de la siguiente manera:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, **el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**” (Subtrayas y negrillas fuera de texto)

Similar posición adoptó la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, donde explicó que:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.**” (Subtrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.* (Subtrayas y negrillas fuera de texto)

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.”

En sentencia T-682 de 2016, la Corte también sostuvo que el cuestionamiento de actos administrativos que deciden un concurso de méritos puede darse efectivamente vía acción de tutela siempre que no exista otro mecanismo de defensa o también y a pesar de existir dichos mecanismos, cuando las circunstancias excepcionales del caso permitan inferir que de no producirse la orden de amparo se pueden afectar irremediablemente los derechos de quien instaura la acción. Lo anterior, expresamente lo explica en los siguientes términos:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

(...)

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) **“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”** (Subtrayes y negrillas fuera de texto)

En los anteriores eventos, para la Corte Constitucional en la misma sentencia citada, se hace necesaria la orden de amparo para salvaguardar derechos como la igualdad, el trabajo y el debido proceso. Lo anterior lo explicó así:

“3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, **los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.**” (Subtrayes y negrillas fuera de texto)

Posición similar sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 al explicar que:

“La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

143

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales." (Subtrayas y negrillas fuera de texto)

Para el caso en concreto, debe tener en cuenta el Juez de Tutela, que mi trabajo actual es el de instructora SENA, mismo cargo para el que concursé en el Concurso de Méritos, es decir, que una vez efectuado el nombramiento del aspirante ubicado en el primer lugar de la lista de elegibles (plazo máximo tienen el SENA y la CNSC hasta el 28 de enero de 2019) y una vez este tome posesión del cargo, la suscrita tutelante quedará excluida de mi trabajo, sin importar si he iniciado o no una acción contencioso administrativa en contra del citado nombramiento, vulnerándose de contera mi derecho al trabajo, igualdad y debido proceso, pues como ya lo he explicado la prueba técnico pedagógica que definió el concurso no fue transparente, ni objetiva.

Lo anterior significa que de no adoptarse una decisión inmediata vía acción de amparo, la suscrita perdería cualquier posibilidad de salvaguardar de manera inmediata e idónea (según la jurisprudencia de la Corte Constitucional transcrita líneas atrás) mis derechos a la igualdad, debido proceso y trabajo, pues en el marco del cronograma del Concurso de Méritos objeto de la presente tutela, los actos administrativos de nombramiento deberán ser expedidos a más tardar el 28 de enero de 2019, es decir, cualquier proceso jurisdiccional ordinario que se apertura, conforme los términos de la Ley 1437 de 2011, por poco que pueda llegar a tardar en su resolución, marca mínimo un período de un año, cuando no tres o cuatro años, lo que tornaría ilusa la pretensión de la suscrita de acceder en condiciones justas, de igualdad y en el marco de un debido proceso a un cargo estatal de carrera administrativa, razón por la cual solicito al señor Juez, decretar el amparo solicitado en este escrito de tutela.

En el presente caso, la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa es manifiesta y, precisamente, "obligar" a la suscrita a acudir a dichos medios en una etapa terminal de la convocatoria se constituye en una manera de consolidar el perjuicio irremediable, mismo que adquiere especial relevancia en los casos de servidores públicos que como la suscrita, sostengo un vínculo en provisionalidad de más de 9 años.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de hechos, comedidamente solicito señor Juez que:

1.- Declare que el proceso de Concurso de Méritos ofrecido mediante la Convocatoria N° 436 de 2017, en su fase de prueba técnico pedagógica, vulneró los principios de transparencia y buena fe, así como también los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, trabajo debido proceso y políticos.

2.- Conforme la declaración anterior, en aras de restablecer los derechos constitucionales vulnerados, ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, revocar la Resolución N°

20182120180935 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

3.- Ordénese también a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad de Medellín y al SENA, repetir la prueba técnico-pedagógica en la que participó la suscrita Ana Jakeline Díaz Muñoz, realizada para seleccionar el aspirante a proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, previa selección de jurado idóneo para valorar la prueba en su componente de "micro-clase", asegurando un jurado con conocimiento y experiencia en minería y en el modelo pedagógico SENA, de conformidad todo ello a los manuales de funciones SENA, y además de lo anterior, con rúbricas ajustadas a la realidad del contexto en el que se realiza la prueba, es decir, con aprendices o sin ellos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 7 del decreto 2591 de 1991. "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso" comedidamente solicito al señor Juez, que desde la presentación de la solicitud, **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, que se abstengan de expedir acto administrativo alguno de nombramiento y posesión correspondiente a la provisión de la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

PRUEBAS

1.- Se aportan como documentales las siguientes:

- Copia simple de cédula de ciudadanía de la suscrita Ana Jakeline Díaz.
- Copia simple de acto administrativo de nombramiento en provisionalidad como instructora del SENA.
- Copia simple de Acta de Aplicación Prueba Técnico Pedagógica para Aspirantes Nivel Instructor Convocatoria 436 de 2017 - SENA.
- Copia simple de rúbrica de evaluación denominada: Indicadores de Evaluación Componentes técnico A105-T270 y Pedagógico.
- Copia simple de Resolución N° 20182120180935 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio

Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

- Copia simple del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia simple del Acuerdo N° 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia simple de escrito de reclamación, de fecha 30 de noviembre de 2018, presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín.
- Copia simple de escrito de complementación de reclamación, de fecha 6 de diciembre de 2018 presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.
- Copia simple de Documento compilatorio de ls Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA.
- Copia simple de Respuesta a la reclamación presentada el 6 de diciembre de 2018 y radicada con el N° 177359789, suscrita por la Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico Convocatoria 436 de 2017 – SENA, la Coordinadora Prueba Técnico - Pedagógica Convocatoria 436 de 2017 – SENA y por el Coordinador General Convocatoria 436 de 2017 – SENA.
- Copia simple del documento “Guía de Orientación al Aspirante – Prueba Técnico Pedagógica – Convocatoria N° 436 de 2017 SENA.
- Copia simple de hoja de vida colgada en la web de la Agencia Pública de Empleo perteneciente a YESIKA CRISTINA HURTADO LEÓN .
- Copia simple de hoja de vida colgada en la web de la Agencia Pública de Empleo perteneciente a MARTHA JULIET CHAGUENDO DORADO.
- Copia simple de la Resolución N° 1458 del 30 de agosto de 2017, “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”

2.- Se solicita al señor Juez ordenar a las entidades tuteladas, que con su contestación de demanda aporten el siguiente material documental:

- Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, certificar con destino a este proceso, los requisitos que un aspirante al cargo de Instructor, con énfasis en Minería debería acreditar, tanto a nivel de conocimientos en minería como de formación en pedagogía. Era necesario conocer y tener alguna experiencia en el modelo pedagógico SENA?

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al SENA y a la Universidad de Medellín, certificar con soporte documental, la fecha en la cual se escogieron los jurados de la prueba técnico-pedagógica destinada a seleccionar y proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertada a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al SENA y a la Universidad de Medellín, certificar con soporte documental, la capacitación que recibieron las jurados seleccionadas para evaluar la prueba técnico-pedagógica destinada a seleccionar y proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado

Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertada a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al SENA y a la Universidad de Medellín, certificar con soporte documental que respalde su contenido, la preparación académica y técnica de los jurados que evaluaron la prueba técnico-pedagógica destinada a seleccionar y proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertada a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al SENA y a la Universidad de Medellín, remitir con destino a este proceso la matriz estructurada por dichas tres entidades para determinar el nivel de formación y/o experiencia relacionado con el componente y área temática a evaluar de los jurados encargados de evaluar la prueba técnico-pedagógica destinada a seleccionar y proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertada a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, anexar con su contestación de demanda copia simple de los estudios previos que debieron realizarse para la apertura del proceso de selección destinado a proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertada a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, anexar con su contestación de demanda copia simple de los estudios previos que llevaron a determinar la necesidad de contratar una persona jurídica que pudiera llevar a cabo las pruebas destinadas a proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 59535, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertada a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, anexar con su contestación de demanda copia simple del “ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA”

LEGÍTIMIDAD POR PASIVA

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo N° 2017000000116 del 24 de julio de 2017, las entidades responsables del proceso de selección objeto de la presente tutela son: la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA. Por su parte la CNSC celebró Contrato N° 119 de 2018, cuyo objeto era: “Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA ”.

153

Adicionalmente el artículo 2 del citado Acuerdo, dispone:

“ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.

Por lo anterior, las entidades con interés legítimo para ser demandadas por pasiva son:

- Comisión Nacional del Servicio Civil
- SENA
- Universidad de Medellín.

NOTIFICACIONES

1. La suscrita tutelante las recibiré en la CARRERA 14 #4-44 de la ciudad de Popayán.
2. **Las entidades tuteladas:**
 - La Comisión Nacional del Servicio Civil en Carrera 16 #96-64, Bogotá
 - La Universidad de Medellín las recibe en Carrera 87 #30 - 65, Medellín
 - El SENA, en la Calle 3#3-1 de Popayán.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento la suscrita tutelante manifiesta que no ha instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, ni directamente ni a través de apoderado.

Cordialmente,


ANA JAKELINE DÍAZ MUÑOZ
C.C. N° 34.567.979.

